



BLOQUE 8

PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL Y DERECHOS DE IMAGEN

Sesión 13 (4 de diciembre de 2024): Consultas recurrentes y cómo prevenir costes y daño reputacional.

Sesión impartida por: María Gutiérrez-Bolívar y Lidia Vidal (Pinsent Masons) y Marta Ramos (Centro de Estudios Garrigues)

INTRODUCCIÓN

A lo largo de este documento, analizaremos qué son los derechos de propiedad intelectual e industrial, cómo proteger dichos derechos y qué consecuencias pueden generar en el negocio de una entidad la falta de protección de estos derechos y/o el uso inadecuado de los mismos.

1. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL Y DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

a. ¿Qué son los derechos de propiedad intelectual y cómo protegerlos?

i. Regulación y Conceptos básicos

En España la propiedad intelectual se encuentra protegida principalmente por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Propiedad Intelectual**.

La **propiedad intelectual** es el conjunto de derechos de carácter personal y patrimonial que corresponden a los autores de todas las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas (**obra/s**), por el solo hecho de su creación.

El **autor** tiene la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra. La condición de autor tiene un carácter irrenunciable; no puede transmitirse "inter vivos" ni "mortis causa", no se extingue con el transcurso del



tiempo, así como tampoco entra en el dominio público ni es susceptible de prescripción.

Las **obras** objeto de protección pueden ser desde libros, composiciones musicales, obras dramáticas, obras cinematográficas, esculturas y obras de pintura, obras arquitectónicas, mapas, y obras fotográficas a programas de ordenador. El título de una obra, cuando sea original, también quedará protegido como parte de ella.

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de protección (i) las obras derivadas, tales como, las traducciones y adaptaciones; las revisiones, actualizaciones y anotaciones; los compendios, resúmenes y extractos; los arreglos musicales y cualquier transformación de una obra literaria, artística o científica; y (ii) las colecciones y las bases de datos.

Sin embargo, no son objeto de protección: (i) las invenciones, signos distintivos o diseños industriales que obtienen su protección a través de la legislación de Propiedad Industrial; (ii) los juegos, sistemas, proyectos, ideas, técnicas, métodos, conceptos, procedimientos para hacer, realizar o construir cosas, métodos o descubrimientos científicos o técnicos, principios matemáticos, fórmulas y algoritmos, o cualquier concepto, proceso o método de trabajo; ni (iii) las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, ni sus traducciones.

Además de los autores, existen **otros sujetos** a los que les corresponden los derechos conexos a la obra, por realizar contribuciones creativas. Estos son: (i) los artistas intérpretes o ejecutantes; (ii) los productores de fonogramas; productores de grabaciones audiovisuales; (iii) las entidades de radiodifusión; (iv) los creadores de meras fotografías; (v) la protección de determinadas producciones editoriales y derecho “sui generis” sobre las bases de datos.

De una obra derivan los siguientes **derechos**:

- Los derechos morales son reconocidos para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos. Entre ellos destacan el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones; el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de estas.
- Los derechos de carácter patrimonial, donde a su vez debemos distinguir entre:
 1. Los derechos de explotación, que corresponden al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier



forma y, en especial, que no podrán ser realizadas sin su autorización.

- a. Los derechos exclusivos: son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de este una retribución a cambio de la autorización que le conceda. Entre ellos se encuentran: los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.
 - b. Los derechos de remuneración: a diferencia de los derechos exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque sí obligan a este al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión.
2. Los derechos compensatorios, como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista.

Sin embargo, conforme al **límite legal al derecho de reproducción por copia privada**, no necesitarán autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente determinadas circunstancias ((a) que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales; (b) que la reproducción se realice a partir de una fuente lícita y que no se vulneren las condiciones de acceso a la obra o prestación; y (c) que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio), y salvo las excepciones legalmente establecidas (estas son: (a) las reproducciones de obras que se hayan puesto a disposición del público, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija, autorizándose, con arreglo a lo convenido por contrato, y, en su caso, mediante pago de precio, la reproducción de la obra; (b) las bases de datos electrónicas, y (c) los programas de ordenador).

La vigencia del límite legal por copia privada lleva aparejada el reconocimiento de una compensación equitativa siendo sujetos acreedores, los autores, los productores y los artistas intérpretes y ejecutantes de libros, fonogramas y videogramas; y deudores, los fabricantes en España (distribuidores comerciales) y los adquirientes fuera del territorio español.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deben participar en la constitución, gestión y financiación de una persona jurídica que, en representación de todas ellas, asuma las funciones de



gestión de la compensación equitativa por la vigencia del límite de copia privada.

Por último, nos gustaría señalar que para poder **citar y reseñar** otras obras de propiedad intelectual no es necesario obtener la autorización del autor de la obra, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. que, el fragmento que se incluya corresponda a una obra ya divulgada,
2. que, su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico,
3. que, se realice con fines docentes o de investigación,
4. que, se indiquen la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada. Y, en el caso que forme parte de una colección, especificar también el número de volumen y fascículo.
5. que, la medida o extensión del fragmento debe estar justificada por el fin de la incorporación.

En caso contrario será necesario solicitar una autorización a los titulares de derechos o a la entidad de gestión que los represente.



i. ¿Cómo y porqué es necesario protegerlos?

En la siguiente tabla, desarrollamos las principales modalidades existentes para proteger los derechos de propiedad intelectual y sus beneficios:

Sujeto	Mecanismos de protección	Beneficios
A) Autor	1.- Registro de la propiedad Intelectual El Registro de la Propiedad Intelectual es: (i) la institución registral pública y oficial que tiene por objeto la inscripción o anotación de los derechos de propiedad intelectual; (ii) voluntario y no constitutivo, es decir, la existencia de los derechos de la obra no depende de la inscripción. Para la inscripción de la obra se deberá hacer una la solicitud en cualquiera de las oficinas dependientes de los Registros Territoriales, si las hubiera, o del Registro Central. En el siguiente link encontrarán toda la información necesaria para solicitar el registro de una obra. Para que sea efectivo el registro se deberá abonar la tasa correspondiente. 2.- Depósito Notarial Los notarios pueden recibir en depósito obras o copias de estas que se les confíen, bien como prenda de contratos, bien para su custodia. El depósito puede ser confiado para su custodia o como garantía de un contrato y debe fijar las condiciones de restitución. El notario verificará que el depósito no constituye infracción de norma alguna. Sin embargo, hay que señalar que no tiene la misma fuerza que el registro, ya que no demuestra la autoría como tal. 3.- Contractuales	1.- Registro de la propiedad Intelectual <u>Prueba cualificada</u>: para la protección de los derechos de propiedad intelectual, ya que se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo. Inversión de la carga de la prueba. <u>Efectos publicitarios y previene el plagio</u> <u>Hipoteca</u>: es posible hipotecar un derecho de autor <u>Facilitan la actividad comercial</u>, al identificar al titular de derechos, de cara a una potencial solicitud de concesión de licencia. <u>Evita conflictos futuros en casos de coautoría</u>: los porcentajes de titularidad quedan reflejados en el asiento registral. 2.- Depósito Notarial <u>Prueba cualificada</u>: el acta notarial goza de las presunciones de veracidad, integridad y legalidad. Su objeto solo es discutible en sede judicial. <u>Celeridad y ausencia de formalidades especiales</u> 3.- Contractuales <u>Bajo coste</u>

Sujeto	Mecanismos de protección	Beneficios
	<u>Contrato laboral</u> – La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se registrará por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito. <u>Contrato de obras en colaboración, obras colectivas y derechos conexos</u>- en aquellas obras en las que haya distintos intervinientes, y atendiendo a las particularidades de la obra, se recomienda firmar un contrato por el que se regulen las reglas por las que se registrará la relación entre las partes, así como la autoría y titularidad de la obra. <u>Contrato de licencia/cesión</u> - Como titular de un derecho de Propiedad Intelectual si quieres que otra entidad lo explote es necesario firmar un contrato de licencia. En el mismo se establecerán las reglas básicas por las que se registrará la relación entre las partes (derechos cedidos, ámbito temporal y territorial de la cesión) así como la referida explotación del derecho objeto del contrato (remuneración). <u>Acuerdo de confidencialidad</u> - Si estás interesado en intercambiar información o ideas para evaluar la posibilidad de explotar conjuntamente con otra entidad un derecho de propiedad intelectual del que eres titular, llevar a cabo contactos con personas de otras organizaciones para desarrollar ideas o proyectos, hablar de futuras colaboraciones en relación a un determinado objetivo, o con carácter general, necesitas que en el marco de un proyecto no se haga pública determinada información es necesario que se firme un acuerdo de confidencialidad.	<u>Prueba privada</u>: un contrato por escrito y firmado puede utilizarse como instrumento jurídico privado con valor probatorio. <u>Evita conflictos y/o reclamaciones de terceros</u> (e incluso de empleados) sobre la titularidad de la obra, así como de los derechos de explotación.
B) Usuario	Contractuales <u>Contrato de licencia/cesión</u> – Si una entidad quiere utilizar en el mercado los derechos de Propiedad Intelectual de un tercero es necesario que cuente con la autorización de este. Para ello, como señalábamos en el	Contractuales <u>Bajo coste</u>



Sujeto	Mecanismos de protección	Beneficios
	apartado anterior, es necesario que se firme un contrato de licencia en el que se regule las reglas básicas por las que se regirá la relación entre las partes (derechos cedidos, ámbito temporal y territorial de la cesión) así como la referida explotación del derecho objeto del contrato (derechos de explotación y remuneración). Al igual que en el apartado anterior también se recomienda firmar un acuerdo de confidencialidad previo al inicio de las negociaciones.	<u>Prueba privada</u>: un contrato por escrito y firmado puede utilizarse como instrumento jurídico privado con valor probatorio. <u>Evita conflictos y/o reclamaciones de los titulares de la obra.</u>



b. ¿Qué son los derechos de propiedad industrial y cómo protegerlos?

i. Regulación y Conceptos básicos

La propiedad industrial es el derecho exclusivo que posee una persona física o jurídica sobre una invención, un signo distintivo, o un diseño industrial. En España los principales derechos de propiedad industrial son los siguientes:

Marcas y nombres comerciales: protegen signos distintivos, ya sean combinaciones gráficas y/o denominativas, que ayudan a distinguir unos productos o servicios de otros idénticos o similares para productos o servicios idénticos o similares de los competidores en el mercado. La **marca** permite diferenciar e individualizar en el mercado unos productos o servicios de otros productos o servicios idénticos o similares, así como identificar su origen empresarial. Por tanto, sirve de indicador de calidad y como medio de promoción de ventas. El **nombre comercial**, aunque también es un signo distintivo, su función es la de identificar a una empresa en el tráfico mercantil e identificarla, individualizarla y distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares. El nombre comercial no es preciso que coincida con la denominación social y puede elegirse, por tanto, un nombre comercial diferente de la denominación social. Una misma persona natural o jurídica puede tener, si lo desea, varios nombres comerciales para identificar actividades empresariales pertenecientes a diferentes sectores del tráfico económico. El registro de estos derechos se otorga por diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido ese plazo, pueden renovarse por períodos de diez años sucesivamente.

Nombres de dominio: son identificadores usados en Internet para localizar una máquina o grupo de máquinas en la Red. Las máquinas en Internet se identifican mediante un número único llamado “dirección IP”. Las direcciones IP no son intuitivas ni sencillas de recordar, por lo que es necesario crear una entidad que, nos permita recordar una máquina o grupo de máquinas que prestan servicios de Internet. El **nombre de dominio** es un recurso público de numeración, direccionamiento y denominación, de titularidad pública, por lo tanto, a través de su asignación, lo que se concede es un derecho de uso y no la propiedad de éste. Los dominios bajo ".es" son asignados por la autoridad de asignación española Red.es y es imprescindible la vinculación del solicitante con España. Un dominio permite a una persona o empresa tener presencia en Internet, y que sea posible acceder a los servicios y productos que ofrece desde cualquier punto de Internet. El dominio se convierte así en el nombre de referencia de una determinada persona o empresa en Internet, asimismo desde este dominio se pueden articular todos los servicios que el usuario desee.

Patentes y modelos de utilidad: una patente tiene una duración de 20 años y protege invenciones consistentes en aparatos, productos y procedimientos, mientras que un modelo de utilidad tiene una duración de 10 años, protege invenciones consistentes en aparatos y productos (invenciones técnicas), y no será objeto de una búsqueda y examen como las patentes.



Diseños industriales: protegen la apariencia externa de los productos. Tiene una duración de 5 años desde la fecha de presentación de la solicitud, renovables por periodos sucesivos de 5 años hasta un máximo de 25 años.

Para cada uno de estos derechos hay una legislación aplicable, siendo los textos básicos los siguientes:

- Signos distintivos Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas
- Patentes y modelos. Ley 24/2015 de 24 de julio, de Patentes
- Diseños industriales Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial



ii. ¿Cómo y porqué es necesario protegerlos?

En la siguiente tabla, desarrollamos las principales modalidades existentes para proteger los derechos de propiedad industrial y sus beneficios:

Sujeto	Mecanismos de protección	Beneficios
A) Titular	1.- Registros de propiedad industrial (OEPM, EUIPO, OMPI, dominios.es, ICANN) Las <u>marcas, nombres comerciales, patentes, modelos de utilidad y diseños</u> obtienen su protección mediante la inscripción en el registro de propiedad industrial correspondiente. Los registros públicos de propiedad industrial son constitutivos, lo que implica que hasta que no se inscribe no existe el derecho. Dependiendo de en qué registro los inscribas, obtendrás la protección a nivel nacional, europeo o internacional: • Vía nacional: la solicitud se debe presentar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas. Una vez concedida, su protección abarca el territorio nacional. • Vía europea: la solicitud deberá presentarse directamente ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO). Dicho derecho es uno a todos los efectos, concediéndose, denegándose o anulándose para todo el territorio de la Unión Europea. • Vía internacional: la solicitud deberá presentarse a través de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). A su vez, la OMPI dará traslado de la solicitud a las oficinas nacionales de los países designados en tal solicitud. Cada país puede conceder o denegar la protección. Para que sea efectivo el registro se deberá abonar la tasa correspondiente.	1.- Registros de propiedad industrial <u>Prioridad registral:</u> en base a la fecha de una primera solicitud de registro en uno de los Estados parte del Convenio de la Unión de París (CUP), para la protección de la propiedad industrial, el solicitante dispone de un periodo para solicitar protección en otros Estados del CUP en la que las solicitudes posteriores se entenderán solicitadas con fecha de la solicitud inicial. Por lo tanto, prevalecerá dicha solicitud frente a las solicitudes presentadas por terceros para el mismo objeto entre la fecha del primer registro y las fechas posteriores de presentación otras oficinas territoriales. <u>Derecho exclusivo frente a terceros:</u> el registro otorga a la empresa el derecho exclusivo a impedir que terceros comercialicen en el mercado los derechos de propiedad industrial registrados. <u>Efectos publicitarios y previene el plagio</u> <u>Activo:</u> pueden ser importantes activos comerciales <u>Facilitan la actividad comercial,</u> pueden ser objeto de concesión de licencias y proporcionar una fuente directa de ingresos. Asimismo, pueden ser útiles para conseguir financiación. <u>Prestigio:</u> permiten proyectar la imagen y la reputación de una empresa.

Sujeto	Mecanismos de protección	Beneficios
	Los <u>nombres de dominio</u> bajo el código de país correspondiente a España ".es" deben registrarse ante la Entidad Pública Empresarial Red.es, a través del registro dominios.es. El resto de nombre de dominios bajo códigos de otros países deberán registrarse en el correspondiente registro nacional. Los nombres de dominios bajo códigos genéricos de alto nivel (p.ej. .com, .net, .org, .edu) podrán registrarse a través de cualquiera de los agentes registradores acreditados de ICANN (listado de agentes). 2.- Contractuales <u>Contrato laboral</u> – La transmisión al empresario de los derechos de propiedad industrial de la invención realizada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito. <u>Contrato de colaboración o desarrollo</u>- En aquellos derechos en los que haya distintos intervinientes y/o cotitulares dentro de un proyecto, y atendiendo al caso en concreto, se recomienda firmar un contrato por el que se haga constar la relación entre las partes, así como quién es el titularidad de dichos derechos en el marco del proyecto. <u>Contrato de licencia/cesión</u> - Como titular de un derecho de propiedad industrial si quieres que otra entidad lo explote o utilice en el mercado es necesario firmar un contrato de licencia/cesión. En el mismo se establecerán las reglas básicas por las que se regirá la relación entre las partes, así como la referida explotación y gestión del derecho objeto del contrato. <u>Acuerdo de confidencialidad</u> - el intercambio de información o ideas en el marco de un proyecto o una negociación es necesario que se proteja a	2.- Contractuales <u>Bajo coste</u> <u>Prueba privada</u>: un contrato por escrito y firmado puede utilizarse como instrumento jurídico privado con valor probatorio. <u>Evita conflictos y/o reclamaciones de terceros</u> (e incluso de empleados) sobre la titularidad de la obra, así como de los derechos de explotación.

Sujeto	Mecanismos de protección	Beneficios
	través de un acuerdo de confidencialidad, tal y como señalábamos en relación con los derechos de propiedad intelectual.	
B) Usuario	Contractuales <u>Contrato de licencia/cesión</u> – Tal y como sucede con los derechos de propiedad intelectual, si una entidad quiere utilizar en el mercado los derechos de propiedad industrial de un tercero es necesario que cuente con la autorización de este. Para ello, como señalábamos en el apartado anterior, es necesario que se firme un contrato de licencia en el que se regule las reglas básicas por las que se regirá la relación entre las partes (derechos cedidos, ámbito temporal y territorial de la cesión) así como la referida explotación del derecho objeto del contrato. Al igual que en el apartado anterior también se recomienda firmar un acuerdo de confidencialidad previo al inicio de las negociaciones.	Contractuales <u>Bajo coste</u> <u>Prueba privada</u>: un contrato por escrito y firmado puede utilizarse como instrumento jurídico privado con valor probatorio. <u>Evita conflictos y/o reclamaciones de los titulares de los derechos de IP.</u>

c. ¿Qué es el derecho a la propia imagen y cómo protegerlo?

i. Regulación y Conceptos básicos

Las imágenes están protegidas desde 3 perspectivas legales diferentes: el derecho a la propiedad intelectual, el derecho a la propia imagen, y la protección de datos.

1. **Derecho de propiedad intelectual**

Las imágenes están protegidas por los derechos de propiedad intelectual y por ello gozan de la protección que la LPI otorga a sus autores, esto es, los derechos morales y el uso exclusivo de los derechos de explotación y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que únicamente se pueden realizar bajo autorización del autor.

A la hora de utilizar una imagen debemos tener en cuenta que estas están protegidas por estos derechos desde el momento que son creadas y no se pueden usar sin la autorización expresa del titular de los derechos. Por ello cuando se quiera hacer uso, reproducir o publicar una imagen en cualquier medio siempre necesitamos el consentimiento del autor.

En relación con la utilización de obras difundidas en internet, la difusión de estas a través de internet no implica que el titular de los derechos haya declinado su derecho a autorizar la explotación de su obra ni renunciado a obtener una remuneración y por la tanto también es necesaria la autorización del titular de los derechos. Ahora bien, existen los llamados bancos de imágenes (p. ej. Pixabay, Pexels, Unplash, etc.) donde se pueden obtener imágenes gratis y libres de derechos de autor ya que las imágenes incluidas tienen licencia de dominio público por lo que pueden ser utilizadas siempre y cuando se respete la autoría y la integridad de la obra.

2. **Derecho a la propia imagen**

El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública e impide la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad: informativa, comercial, científica, cultural, etc., perseguida por quien la capta o difunde.

Es un derecho constitucional que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, lesionan su buen nombre y dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, frente a la acción y conocimiento de los demás.

La regulación del derecho a la propia imagen, como derecho fundamental de carácter personal reconocido por el artículo 18.1 de la Constitución, se recoge en

la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LO 1/1982).

La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, así como la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga son intromisiones ilegítimas. Sin embargo, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público, y la imagen se capte durante un ámbito público o en lugares abiertos al público; o cuando la imagen de una persona determinada aparezca como accesorio.

3. Protección de datos

La imagen en la que aparezca una persona física identificada o identificable (interesado), es decir, cuando se pueda determinar, directa o indirectamente, su identidad, será considerada un dato personal.

El tratamiento, entendiendo este como, cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre las imágenes, ya sea por procedimientos automatizados o no (como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción); está sujeto al cumplimiento de los requisitos, obligaciones y principios establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

El responsable del tratamiento, es decir, la persona física o jurídica que ha determinado para qué (finalidades) y cómo (medios) se van a tratar las imágenes es quien debe cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

En particular, el responsable del tratamiento debe informar al interesado, con carácter previo al tratamiento de la imagen sobre: a) la identidad y los datos de contacto del responsable; b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso; c) los fines del tratamiento y la base jurídica del tratamiento; d) en su caso, los intereses legítimos del responsable o de un tercero; e) los destinatarios de los datos personales; f) la existencia de transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado. Esta información deberá facilitarse en un lenguaje claro y sencillo.

Entre las actividades más comunes en las que se suele llevar a cabo el tratamiento de imágenes desde la perspectiva de la protección de datos son la

videovigilancia y las actividades de marketing y publicidad. Respecto al uso de imágenes con fines de videovigilancia, estaría legitimado sobre la base del cumplimiento de una misión de interés público. Sin embargo, el uso de las imágenes con fines de marketing y publicidad estaría legitimado cuando el interesado da su consentimiento.

En lo que respecta al consentimiento en materia de protección de datos, este debe otorgarse a través de una clara acción afirmativa. El consentimiento únicamente será válido y legítimo si se cumplen las siguientes condiciones:

- Libre: si el sujeto no es realmente libre para elegir, se siente obligado a dar su consentimiento o sufrirá consecuencias negativas si no lo da, entonces el consentimiento no puede considerarse válido.
- Específico: cuando el tratamiento tenga varias finalidades, es preciso recabar el consentimiento para cada una de ellas.
- Informado: se debe facilitar al interesado la información identificada anteriormente relativa al deber de informar.
- Inequívoco: debe resultar evidente que el interesado ha dado su consentimiento a un tratamiento de datos concreto.

Por lo tanto, no es válido ni el consentimiento tácito o implícito, ni la inacción o el uso de casillas premarcadas. Además, el consentimiento debe solicitarse por escrito, para que siempre haya una prueba fehaciente de que el cliente ha otorgado el consentimiento.

En España, la edad mínima para otorgar el consentimiento son los 14 años, por debajo de esa edad, serán los padres o tutores legales quienes deben dar el consentimiento.

i. ¿Cómo y porqué es necesario protegerlos?

Si una entidad quiere utilizar la imagen en la que aparece un tercero es necesario obtener la autorización de este. Para ello, el tercero deberá firmar una autorización por la que se autorice a la entidad a usar la imagen de otra persona y se cedan todos los derechos de propiedad intelectual y análogos, derivados de la imagen.

La autorización deberá contener, como mínimo: (i) identificación del cedente (y en su caso de sus padres o tutores legales); (ii) método de captación y los usos o finalidades autorizadas; (iii) el lugar, medios o soportes en los que se podrá utilizar la imagen; (iv) el alcance y la duración de la cesión, (v) si la cesión se hace de forma gratuita u onerosa, (vi) la información relativa al tratamiento de los datos personales del cedente, y (vii) la firma o consentimiento expreso del cedente.

La protección contractual es un requisito indispensable y exigido por las distintas normativas aplicables a los derechos derivados de una imagen. Dicha autorización garantiza la seguridad y la existencia de una base legal de la relación entre las partes, ya que a través de la misma el cedente reconoce y acepta los términos y condiciones de la cesión y podrá sentirse seguro de que sus intereses también están protegidos conforme a lo acordado; y el cesionario

podrá establecer el alcance de la cesión de acuerdo con sus intereses y bajo los límites legalmente previstos. Asimismo, dicho documento privado tiene valor probatorio por lo que podrá utilizarse ante los tribunales en el supuesto de que alguna de las partes incumpla sus obligaciones.

2. PRINCIPALES CONSECUENCIAS DEL USO DE DERECHOS DE IP Y DE DATOS PERSONALES SIN LAS SALVAGUARDAS CORRESPONDIENTES

El uso de derechos de propiedad intelectual e industrial (IP) y el derecho a la propia imagen sin ser el titular de los mismos y/o sin establecer las salvaguardas identificadas en la tabla del apartado anterior podría generar potenciales reclamaciones y/o procedimientos judiciales por parte del propietario de dichos derechos, lo que podría causar posibles daños económicos, operacionales y / o reputacionales.

- Daños económicos: derivados de la reclamación del titular de los derechos de IP y /o de los consecuentes procedimientos judiciales. Entre otros, gastos de abogados, multas, indemnizaciones, etc.
- Daños operacionales: derivados de la incapacidad de utilizar dicho derecho en el mercado pudiendo generar interrupciones en las operaciones o la retirada de productos del mercado.
- Daños reputacionales: derivados de la falta de protección de los derechos o del uso inadecuado de los mismo, pudiendo provocar la pérdida de confianza de inversores y socios, así como generar un impacto en la marca.

Adicionalmente, el tratamiento de datos personales incumpliendo con la normativa aplicable en esta materia puede conllevar multas administrativas de hasta el importe más elevado entre 20.000.000 de euros y el 4% del volumen de negocios total anual global de la entidad.

RECURSOS DE UTILIDAD

1. Legislación aplicable

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas
- Ley 24/2015 de 24 de julio, de Patentes
- Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).



2. Links útiles

- [Registro de la Propiedad Intelectual | Ministerio de Cultura](#)
- [Oficina Española de Patentes y Marcas](#)
- Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea ([EUIPO](#))
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ([WIPO](#))
- [dominios.es](#)
- [ICANN - Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet](#)
- [Agencia Española de Protección de Datos | AEPD](#)

